Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: MARIO ALEJANDRO MONTOYA COCUY
Causante: MARÍA PRISCILA COCUY ROZO (q.e.p.d.)
Herederos: VIVIANA MARCELA MONTOYA COCUY y MARCO AURELIO MONTOYA COCUY
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00409 00

Lo indicado y allegado por el abogado CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES[1],[2],[3] al igual que el radicado brindado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA[4], como los Despachos Comisorios devueltos sin diligenciar por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE FLANDES TOLIMA[5],[6] y las solicitudes del abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ[7],[8], se agregan al expediente y son puestas en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Frente a las peticiones anteriores relacionadas elevadas por los abogados de las partes, deberán estarse a lo resuelto por el Despacho en providencia de esta misma calenda.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**

[1] 087OtraspruebasRecursos.pdf
[2] 096RadicadoComisorios.pdf
[3] 097MemorialAllegaConstanciaEnvioOficioAdmLegalSas.pdf
[4] 089RadicadoComisorio.pdf
[5] 091Devolucioncomisorio.pdf
[6] 095ActaRepartoComisorio.pdf
[7] 093CorreoImpulso.pdf
[8] 094MemorialImpulsoProcesal .pdf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: MARIO ALEJANDRO MONTOYA COCUY
Causante: MARÍA PRISCILA COCUY ROZO (q.e.p.d.)
Herederos: VIVIANA MARCELA MONTOYA COCUY y MARCO AURELIO MONTOYA COCUY
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00409 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación[1] interpuesto por el abogado CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES mandatario judicial de la parte demandante en contra de lo determinado en auto del 8 de agosto de 2023[2].

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada corresponde a aquella mediante la cual el Despacho adicionó el auto del 30 de junio de 2023[3] en el sentido que los apoderados deben estarse a lo resuelto en el inciso 1° del auto del 25 de abril de 2023[4], que prescindió de la prueba pericial decretada a favor de la parte objetante en el presente proceso de sucesión en diligencia de inventarios y avalúos del 8 de noviembre de 2022[5].

b. Del recurso presentado, secretaría del Despacho corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, término que transcurrió en silencio por los interesados.[6]

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica el recurrente que la práctica de los peritazgos decretados a las objeciones planteadas en la diligencia de inventarios y avalúos fueron obstaculizadas

[1] 082RecursoReposicionApelacion2021-409.pdf
[2] 081AutoAdicionaAuto (1).pdf
[3] 075AutoConocimientoSoloPruebasAllegadasOportunamente.pdf
[4] 067AutoPrescidePruebaVolver.pdf
[5] 047ActaAudienciaArt501CGPInventariosObjetadosPruebasAmpliacion30DiasNum3.pdf
[6] 090TrasladoReposicion-26septiembre2023.pdf

por los demandados, lo que obligó a solicitar ampliación del término, petición a la que accedió el Despacho por auto del 29 de diciembre de 2022[7] en el que otorgó el plazo de 30 días hábiles, decisión recurrida por el mandatario judicial de la parte demandada, lo que se traduce en la suspensión de términos hasta su decisión, es decir, al 22 de febrero de 2023[8], auto este que no repuso la providencia impugnada y en su lugar la aclaró. Secretaría del Despacho comunicó a través de oficio No. 225 del 29 de marzo de 2023[9] a los señalados como perturbadores de la práctica de la prueba, razón por la que afirma que los peritazgos fueron aportados en la oportunidad señalada en el auto del 29 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que las notificaciones se surten dos días después del envío del mensaje, conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 pues los peritazgos practicados fueron allegados el 17 de mayo de 2023. Agrega que esta prueba, a la que se opone con vehemencia el apoderado de la parte demandada resulta indispensable para decidir las objeciones planteadas de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso.

3. Sobre el particular es del punto decir que el inventario tiene por objeto relacionar los bienes y las deudas de la herencia y los de la sociedad conyugal o patrimonial que se vaya a liquidar, motivo por el cual, se autoriza por el ordenamiento que a la práctica del inventario y de los avalúos concurran los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil y en caso de objeciones, proceder en la forma indicada por el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, es decir, suspendiendo la audiencia y decretando la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio se consideren, las cuales se practicarán en su continuación, audiencia en la que se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, medios demostrativos con los que el Juez resolverá; de ahí la importancia de la práctica de las pruebas decretadas al formularse las objeciones siendo el camino para dilucidar los hechos expuestos en relación con el valor de los bienes inventariados, su inclusión o exclusión en los que no estén de acuerdo los interesados y así proceder a la materialización del derecho de herencia que se pretende, superando los obstáculos de índole sustancial y definiendo una situación de interés para todos los intervinientes en el proceso de sucesión.

4. Norma procesal en la que se apoyó el Juzgado para dar trámite a las objeciones planteadas por el mandatario judicial de la parte demandante en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 8 de noviembre de 2022, ampliando allí a 30 días calendario el término inicialmente concedido al mandatario judicial del demandante para allegar los peritazgos en relación con los frutos civiles de los bienes relictos inmuebles, término a su vez extendido a solicitud de parte por auto del 29 de diciembre de 2022 a 30 días hábiles, luego de acreditadas las circunstancias de obstaculización de la prueba por parte de WALTER JAVIER SALCEDO BENAVIDES, JAISON RUBÉN GALVÁN MONTES, KAREN DAYANA MEJÍA ARIAS y MARCO AURELIO MONTOYA COCUY a los que fue necesario requerir con ese fin en el mismo auto, el cual fue impugnado por el abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ por no considerar necesaria en la

[7] 056AutoRequierePartesPermitanAvaluoSoPenaSancion.pdf
[8] 061AutoResuelveRecursoAclaraNoReponeVolver.pdf
[9] 065.1EnvioOficio0225.pdf

práctica de la prueba la presencia del demandante MARIO ALEJANDRO MONTOYA COCUY. Auto resuelto en providencia del 22 de febrero de 2023 la cual dispuso no reponer el auto controvertido y en su lugar aclaró en el sentido de no autorizar la presencia del demandante en el diligenciamiento del peritazgo a practicar, decisión comunicada a los interesados relacionados el 29 de marzo de 2023 por parte de la Secretaría del Despacho a través del oficio No. 225 de la misma fecha.

5. De lo anterior se observa que conforme lo indica el recurrente, la presentación de los peritazgos fue oportuna atendiendo que fueron allegados al Despacho el 17 de mayo de 2023[10] fecha en que se cumplió el plazo otorgado en auto del 22 de febrero de 2023 para su práctica y entrega, el cual fue de treinta días hábiles, los cuales se empiezan a contar desde el día siguiente a la comunicación No. 225 del 29 de marzo de 2023 dirigida a WALTER JAVIER SALCEDO BENAVIDES, JAISON RUBÉN GALVÁN MONTES, KAREN DAYANA MEJÍA ARIAS y MARCO AURELIO MONTOYA COCUY la cual remitió secretaría del Despacho en la misma fecha de la comunicación, es decir, 29 de marzo de 2023 plazo que culminó el 17 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que se deben sumar dos días posteriores al recibo del comunicado en aplicación de los artículos 8º y 9º de la Ley 2213 de 2022.[11] Lo que significa que en efecto le asiste razón al recurrente y serán tenidas en cuenta las premisas expuestas en el recurso contra el auto recurrido de fecha 8 de agosto de 2023, motivo por el que será revocado el inciso 1º en el sentido de tener por aportada la prueba pericial decretada en la diligencia de inventarios y avalúos, por haberse aportado en tiempo.

6. Por lo anteriormente expuesto se procederá a reponer el auto de fecha 8 de agosto de 2023 en el sentido de tener por allegados en oportunidad los peritazgos decretados en la audiencia de inventarios y avalúos a cargo de la parte demandante, los cuales serán apreciados en la continuación de la audiencia que se programe al escuchar al perito que los elaboró. Como consecuencia se negará el recurso de apelación por acoger la solicitud de revocatoria del auto, de acuerdo al pedimento, tal como se procede a concretar en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de agosto de 2023, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Incorporar al proceso los peritazgos allegados por el apoderado de la parte demandante el 17 de mayo de 2023 para que hagan parte del estudio de las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos en audiencia que tendrá lugar el día y en los términos del numeral 3º del artículo 501 del C. G. del P., se convoca a las partes

---

[10] 068AvaluoFrutos.pdf

[11] *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

y sus apoderados, para el día **19 de marzo de 2024**, a las **2:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia que practica de pruebas frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos llevados a cabo el 8 de noviembre de 2022, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital de las partes o los testigos que pretendan hacer valer, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia. En la misma se escuchará al perito que emitió la valoración en cita. El interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente. Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 8 de agosto de 2023 ante la prosperidad del recurso de reposición.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: CRISTINA TORRES
Causante: CRISTINA TORRES ALMANZA (q.e.p.d.)
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00024 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver, se observa que el único bien denunciado como patrimonio a liquidar no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que den lugar al conocimiento del presente asunto por parte de este Despacho y en los términos del numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso, conforme lo determina el artículo 25 ibídem en relación a la cuantía, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA la SUCESIÓN de la referencia, atendiendo para ello lo indicado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al reparto de los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA para lo de su cargo, previas las constancias de ley necesarias por parte de la secretaría del Juzgado

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: SANDRA MARISOL DIAZ FORERO
Demandado: CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00025 00

ADMÍTASE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SANDRA MARISOL DIAZ FORERO en contra de CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ. En consecuencia, se dispone:

Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, acumúlese la presente demanda al proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO tramitado entre las mismas partes.

Por secretaría emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, que se materializará mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Correr traslado de la presente demanda por el término de diez (10) días para los fines del inciso 4° del artículo 523 del Código General del Proceso. La parte interesada proceda a la notificación personal de la parte demandada. Para el efecto, deberá agotar la notificación en los canales digitales que denunció la demandada en el proceso al cual se acumula el presente trámite liquidatorio.

Se reconoce personería a la abogada SORAYA GONZÁLEZ CHÁVEZ como apoderada de SANDRA MARISOL DIAZ FORERO para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DE MENOR DE EDAD
Demandante: BLEIDIS INÉS HERNANDEZ CAMPOS en representación de su menor hijo SANTIAGO ESTEBAN GÓMEZ HERNANDEZ
Demandada: MARIANO ELISEO GÓMEZ OLAYA
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00028 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Indique el nombre y canal donde reciben notificaciones los familiares tanto paternos, como maternos del menor SANTIAGO ESTEBAN GÓMEZ HERNANDEZ en los términos del artículo 61 del Código Civil, allegando las evidencias de como obtuvo los canales.
2. Señale el canal digital en donde reciben notificaciones el demandado, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo.
3. Acredite la remisión de la demanda junto con sus anexos, al demandado y a los familiares tanto maternos como paternos de la menor, toda vez que no solicitó medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: YANCELLY ANDREA RAMÍREZ VALENCIA en representación del menor DILAN MATHIAS MONTOYA RAMÍREZ
Demandado: CARLOS ANDRÉS MONTOYA LONDOÑO
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00029 00

Toda vez que la copia del acta de conciliación del 20 de diciembre de 2021 allegada como título base del recaudo, cumple las exigencias que para el efecto relata los artículos 306 y 422 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Despacho,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra CARLOS ANDRÉS MONTOYA LONDOÑO y a favor de su menor hijo DILAN MATHIAS MONTOYA RAMÍREZ representada por su progenitora YANCELLY ANDREA RAMÍREZ VALENCIA, para que dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la notificación del presente proveído proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de $4.646.070,oo por concepto de las obligaciones alimentarias causadas entre enero de 2022 y enero de 2024, tal como se discriminó en el escrito de demanda.

TERCERO: Por los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas relatadas en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta el momento en que se efectué su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley para asuntos de esta naturaleza.

CUARTO: Por las cuotas alimentarias y demás emolumentos que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la presente demanda.

QUINTO: Por los intereses de mora que se lleguen a causar sobre cada una de las cuotas y demás emolumentos que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la presente demanda, liquidados desde el día siguiente en que cada uno de dichos conceptos se haga exigible y hasta el momento en que se efectué su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley para asuntos de esta naturaleza.

SEXTO: Sobre las costas procesales, se revolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Tramitar el presente asunto por vía de proceso ejecutivo.

OCTAVO: Suministrar al demandado al momento de ser notificado personalmente de este proveído, copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá promover su notificación, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto de esta misma calenda.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN como apoderado judicial de YANCELLY ANDREA RAMÍREZ VALENCIA para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: AMPARO AGUILAR CUELLAR en representación de la menor SARA VALENTINA ÁVILA AGUILAR
Demandado: EDUAR YESID ÁVILA SANABRIA
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00030 00

Toda vez que la copia de la sentencia del 5 de septiembre de 2023 allegada como título base del recaudo, cumple las exigencias que para el efecto relata los artículos 306 y 422 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Despacho,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra EDUAR YESID ÁVILA SANABRIA y a favor de su menor hija SARA VALENTINA ÁVILA AGUILAR representada por su progenitora AMPARO AGUILAR CUELLAR, para que dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la notificación del presente proveído proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de $3.799.228,oo por concepto de las obligaciones alimentarias causadas entre septiembre de 2023 y diciembre de 2023, tal como se discriminó en el escrito de demanda.

TERCERO: Por los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas relatadas en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta el momento en que se efectué su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley para asuntos de esta naturaleza.

CUARTO: Por las cuotas alimentarias y demás emolumentos que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la presente demanda.

QUINTO: Por los intereses de mora que se lleguen a causar sobre cada una de las cuotas y demás emolumentos que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la presente demanda, liquidados desde el día siguiente en que cada uno de dichos conceptos se haga exigible y hasta el momento en que se efectué su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley para asuntos de esta naturaleza.

SEXTO: Sobre las costas procesales, se revolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Tramitar el presente asunto por vía de proceso ejecutivo.

OCTAVO: Suministrar al demandado al momento de ser notificado personalmente de este proveído, copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá promover su notificación, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto de esta misma calenda.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada SORAYA ROSSO ÁVILA como apoderada judicial de AMPARO AGUILAR CUELLAR para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AMPARO DE POBREZA – UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: FLOR MARINA BAQUERO MOYANO
Demandado: OLIVIA RINCÓN en calidad de heredera determinada del causante BAUDELINO QUINCHE RINCÓN (q.e.p.d.)
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00031 00

Solicita FLOR MARINA BAQUERO MOYANO se declare en amparo de pobreza para presentar la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra OLIVIA RINCÓN en calidad de heredera determinada del causante BAUDELINO QUINCHE RINCÓN (q.e.p.d.), aduciendo su incapacidad económica para asumir los honorarios de un apoderado judicial y para sufragar los gastos del proceso.

Determinado por el Despacho la necesidad que tiene la solicitante en acudir a la jurisdicción y manifestada su falta de capacidad económica, se declarará en amparo de pobreza y en consecuencia, se designará para que la represente al Defensor Público YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación por el medio electrónico más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por FLOR MARINA BAQUERO MOYANO.

SEGUNDO: NÓMBRESE como curador al profesional en derecho mencionado, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones allí advertidas y a través del medio electrónico virtual más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: ÁLVARO ARMANDO CORCHO MÁSMELA
Demandada: GINA DEL PILAR CUESTA VALBUENA
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00033 00

ADMÍTASE la anterior demanda DIVORCIO instaurada por ÁLVARO ARMANDO CORCHO MÁSMELA en contra de GINA DEL PILAR CUESTA VALBUENA. En consecuencia, se dispone:

Dar a la presente demanda el trámite indicado en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso de VERBAL.

Notifíquese personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncie, para lo cual, la parte actora deberá promover su notificación previo pago del arancel judicial.

Se reconoce personería a la abogada OLGA ACOSTA MEDINA como apoderada judicial de ÁLVARO ARMANDO CORCHO MÁSMELA para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AMPARO DE POBREZA – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: HEIDY YINETH MARTÍNEZ GRANADO
Demandado: EDGAR JULIÁN BAUTISTA BERNAL
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00037 00

Solicita HEIDY YINETH MARTÍNEZ GRANADO se declare en amparo de pobreza para iniciar demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de EDGAR JULIÁN BAUTISTA BERNAL, aduciendo su incapacidad económica para asumir los honorarios de un apoderado judicial y para sufragar los gastos del proceso.

Determinado por el Despacho la necesidad que tiene la solicitante en acudir a la jurisdicción y manifestada su falta de capacidad económica, se declarará en amparo de pobreza y en consecuencia, se designará para que la represente a la Defensora Pública FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación por el medio electrónico más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por HEIDY YINETH MARTÍNEZ GRANADO.

SEGUNDO: NÓMBRESE como curador al profesional en derecho mencionado, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones allí advertidas y a través del medio electrónico virtual más expedito.

TERCERO: Aceptado el cargo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: CAROLINA GALVIS ÁLVAREZ en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE PRECIADO GALVIS y JUAN SEBASTIÁN PRECIADO GALVIS
Demandado: FRANCISCO PRECIADO HERRERA
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00042 00

ADMÍTASE la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD instaurada por CAROLINA GALVIS ÁLVAREZ en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE PRECIADO GALVIS y JUAN SEBASTIÁN PRECIADO GALVIS, en contra FRANCISCO PRECIADO HERRERA como progenitor de los menores.

El presente asunto se ventilará bajo el trámite previsto en los numeral 2° y 3º del artículo 390 del C. G. P., como proceso VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

Notifíquese personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual la parte interesada deberá promover su vinculación.

Se designa como curador de los menores ANDRÉS FELIPE PRECIADO GALVIS y JUAN SEBASTIÁN PRECIADO GALVIS al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA, a fin de que contesté la demanda en representación del menor y actué como garante de sus derechos.

Vincúlese al Ministerio Publico para lo de su cargo en relación de los intereses del menor. Secretaria deje constancia en el expediente de la notificación requerida, acreditando la calidad de quien se notifica.

Se ordena la visita domiciliaria virtual por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al actual domicilio de los menores ANDRÉS FELIPE PRECIADO GALVIS y JUAN SEBASTIÁN PRECIADO GALVIS, a fin de verificar lo de su competencia mediante el informe respectivo.

Por parte del equipo interdisciplinario de la DEFENSORÍA DE FAMILIA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, realícese valoración biopsicofamiliar tanto a las partes y a los menores, con el objeto de determinar la idoneidad de ejercer su cuidado y custodia, conforme los hechos y pretensiones plasmados en la demanda y

sus anexos. Para el efecto, secretaría junto con la misiva correspondiente, remita copia de la totalidad de la presente encuadernación por el medio electrónico virtual más expedito y dejando constancia de cumplimiento en las diligencias.

Se reconoce personería al abogado ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA como apoderado judicial de CAROLINA GALVIS ÁLVAREZ, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: GLORIA MARIA ZARABANDA DUCUARA
Demandado: GUSTAVO HERBERTH JIMÉNEZ SUAREZ
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00043 00

ADMÍTASE la anterior demanda DIVORCIO instaurada por GLORIA MARIA ZARABANDA DUCUARA en contra de GUSTAVO HERBERTH JIMÉNEZ SUAREZ. En consecuencia, se dispone:

Dar a la presente demanda el trámite indicado en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso de VERBAL.

Notifíquese personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncie, para lo cual, la parte actora deberá promover su notificación previo pago del arancel judicial.

Se reconoce personería a la abogada ELENA ZARABANDA DUCUARA como apoderada judicial de GLORIA MARIA ZARABANDA DUCUARA para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INTERDICCIÓN – REVISIÓN DE SENTENCIA ARTICULO 56 DE LA LEY 1996 DE 2019
Demandante: ANA LUCIA RODRIGUEZ ROJAS
Pupila: LUZ AMPARO RODRIGUEZ ROJAS
Radicación Interdicción: 25307-31-84-002-2009-00166 00
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00046 00

Atendiendo lo solicitado por ANA LUCIA RODRIGUEZ ROJAS, se observa necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 con el objeto de citar de oficio al interdicto, al guardador principal y demás familiares y personas de confianza para que comparezcan al Juzgado para determinar si la pupila LUZ AMPARO RODRIGUEZ ROJAS requiere de la adjudicación judicial de apoyos, dentro de los diez (10) días con posterioridad a la notificación que se realice de la presente determinación de manera personal o por el medio más expedito, por parte de la Secretaría del Juzgado y dejando las constancias de cumplimiento correspondientes.

De la copia de la sentencia de interdicción y de las pruebas que allí se tuvieron en cuenta para declarar la interdicción de LUZ AMPARO RODRIGUEZ ROJAS, abrase encuadernación adicional y radíquese como proceso diferente, realizando la compensación de reparto correspondiente.

Se requiere a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en los términos del Decreto 487 del 1° de abril de 2022, para que realícese valoración biopsicofamiliar al interdicto, guardador principal, demás familiares cercanos y personas de confianza con el objeto de determinar:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Para el efecto, secretaría junto con la misiva correspondiente, remita el link del expediente electrónico y dejando constancia de cumplimiento en las diligencias, concediendo el término de quince (15) días para que procedan de conformidad.

A fin de determinar la voluntad y preferencias, como la existencia de familiares o personas de confianza LUZ AMPARO RODRIGUEZ ROJAS que eventualmente puedan brindar el apoyo judicial que requiera, se dispone por parte de la Asistente Social del Juzgado la visita domiciliaria y personal a la interdicta.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público acerca de la iniciación de la presente revisión de sentencia de interdicción para lo de su cargo. Secretaría deje constancia de ello en el expediente.

Para el efecto, secretaría junto con la misiva correspondiente, remita el link del expediente electrónico y dejando constancia de cumplimiento en las diligencias.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **008**
De hoy **8 de febrero de 2024**